

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-53/2015

ACTOR: Filogonio Hernández Hernández.

ÓRGANO RESPONSABLE: Congreso Distrital interno número 12, del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en la Ciudad de Celaya, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Delegados electos en dicho Congreso Distrital

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
MAESTRO IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **29 de octubre del año 2015.**

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Filogonio Hernández Hernández**, por su propio derecho y en calidad de afiliado al partido político Movimiento de Regeneración Nacional,¹ quien además se ostenta como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Municipal de dicho instituto político en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en contra de las votaciones y determinaciones asumidas en el Congreso Distrital número 12 Federal, con cabecera en la citada municipalidad, celebrado el 4 de octubre de 2015, en donde se votó por diez delegados al Congreso Estatal en representación de dicho distrito y demás actos subsecuentes; y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante Morena.

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. En fecha 20 de agosto de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, con el objeto de llevar a cabo en todo el país diversos actos tendientes a la renovación de distintos órganos del partido a nivel nacional, estatal y distrital.

2. Congresos Distritales en Guanajuato. En la Base III de la convocatoria aludida en el punto anterior, se estableció el calendario para llevar a cabo tales actos, señalándose como fecha para la realización de los congresos distritales en el Estado de Guanajuato, el domingo 4 de octubre de 2015.

3. Celebración del Congreso Distrital número 12. Señala el actor que en la fecha precisada en el punto anterior, se celebró el Congreso Distrital número 12, con cabecera en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en el salón denominado “La Fraternal” ubicado en la calle Guadalupe número 125 de la zona centro, en donde se votó por 10 delegados distritales a la asamblea Estatal del referido instituto político, cuya elección y demás actos realizados en dicho congreso son materia de impugnación en el presente juicio.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción del Juicio Ciudadano. A las 18:57:12 horas del día 9 de octubre del año 2015, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Filogonio Hernández

Hernández, en contra de los actos ya precisados en el proemio de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de octubre de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta el expediente número **TEEG-JPDC-53/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda, se admitieron las probanzas aportadas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas y se determinó proceder al estudio del asunto en trámite, a efecto de constatar si el juicio interpuesto reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial local, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 382 al 384, 400, 401, 419 y 420 del ordenamiento legal en cita, se procedió a elaborar la resolución que corresponda, misma que a continuación se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano local a impugnación intrapartidista.

En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO 420.-** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

“**ARTÍCULO 390.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad y en el caso resulta evidente que el actor omitió agotar previamente a la interposición del presente juicio, el medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sin que se justifique el análisis *per saltum* del asunto, con base en las consideraciones siguientes:

En primer término, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso o medio de impugnación alguno que los

pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ37/2002**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de

defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado, implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por el medio de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, sino que es necesario, conforme al seguimiento de la cadena impugnativa, agotar el medio de impugnación previsto por la normativa interna del instituto político atinente y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por el órgano que haya conocido en la instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de impugnación, es requisito que hayan agotado el medio de defensa intrapartidario; sin menoscabo de que excepcionalmente, puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ04/2003**, identificada con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no habrá para los justiciables, dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

En efecto, en el artículo 390 de la ley comicial estatal, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: "*cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto*"; considerándose como instancia previa, "*las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos*".

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar la instancia previa será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”.

Como se advierte, el dispositivo en estudio, replica lo sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la procedencia del *per saltum*.

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de la instancia interna que hubiera iniciado, y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 09/2001**, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que el accionante pudiese acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto - organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna –vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones y los cánones estatutarios del propio partido.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen de

organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.²

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos que les permitan brindar mecanismos en su ámbito interno tendentes a solucionar cualquier problemática.

Lo anterior es así, pues el artículo 41, base I de la Constitución Federal precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como sus estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna, se encuentran los procedimientos para la selección de sus dirigentes y, en general, para la toma de decisiones

² Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-527/2014 y acumulados, entre otros.

por sus órganos de dirección. Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la autoorganización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.

En ese contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, puede inferirse válidamente de los artículos 22, párrafo cuarto y 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte como se adelantó, que no se agotó el principio de definitividad ni se justifica el análisis *per saltum*, puesto que Morena cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del cual se garantiza el acceso a la justicia de todos sus militantes.

En efecto, del análisis de la normativa interna se advierte que en el caso existe una instancia partidista que no ha sido agotada por el ciudadano Filogonio Hernández Hernández, para lo cual se transcribe lo que el Estatuto del partido político Morena señala:

“CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.**
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

(...)

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De las disposiciones anteriores se desprende lo siguiente:

- Que Morena cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado “Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”, constituida en una sola instancia que garantizará el acceso a la justicia plena de sus militantes, cuyos asuntos se resolverán de forma pronta y expedita, ajustándose a los procedimientos y formalidades previstas en la Constitución y en las Leyes.
- Que en el reglamento respectivo se considerarán los medios alternativos de solución de controversias, sobre asuntos internos del citado instituto político, siendo éstos: el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a la justicia pronta y expedita.
- Que la aludida comisión, cuenta con las facultades para conocer las controversias que se le planteen, así como para establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Que a falta de disposición expresa en los Estatutos y en los Reglamentos conducentes, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entre otras.

En virtud de lo anterior se desprende entonces, que al interior del instituto político mencionado, existe un órgano de justicia partidaria cuya finalidad es la de garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita de sus militantes, cuyos procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas, entre ellas las Leyes Electorales, aplicadas de manera supletoria; de tal suerte que, aun cuando no se advierte de manera específica la procedencia de algún medio de impugnación para controvertir el acto reclamado por el actor, lo cierto es, que sí existe un órgano de justicia intrapartidista, que es única instancia y es competente para conocer y resolver todo tipo de controversias.³

Así las cosas, a juicio de este órgano plenario en el caso que nos ocupa, el accionante no ha agotado dicha instancia intrapartidista, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 390 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En esta tesitura, este órgano colegiado considera que en su caso, tampoco se justificaría el análisis *per saltum* del acto impugnado por el enjuiciante, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

³ En idéntico sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-148/2015.

Además, debe considerarse que el medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, pues en las propias disposiciones estatutarias transcritas, se establece que a falta de disposición expresa en el citado ordenamiento, resultan aplicables en forma supletoria, las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; circunstancias que en su conjunto evidencian que de resultar fundado el planteamiento del accionante, el agotamiento de dicho medio de defensa interno resultaría formal y materialmente eficaz para, restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

En efecto, el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer, cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ello se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una

sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley respectiva establece una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos y no así cuando se trata de la elección de dirigentes partidistas.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo aplica en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación relativa al procedimiento intrapartidista de selección de dirigentes -como ocurre en la especie-, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sirve de apoyo a lo antepuesto la tesis número I/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocada *mutatis mutandis*, cuyo rubro es el siguiente: **“TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN**

EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática)”

Por ello, no es dable considerar que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, pudiera traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Adicionalmente, sobre la base de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos y demás normas reglamentarias, forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los conducentes medios impugnativos establecidos en la legislación electoral, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tanto en el ámbito local como federal.

La función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación intrapartidistas ha sido considerada como equivalente a la jurisdiccional, pues se puede conseguir, en principio, el objeto de esta última, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

En las relatadas condiciones, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*, por lo que de asistirle la razón al actor, podría repararse la violación a sus derechos político-electorales, aún y cuando los órganos del partido hubiesen desplegado actos en consecuencia a

la elección de los delegados distritales cuyos nombramientos el actor pretende anular.

Los anteriores argumentos se sustentan además en la Tesis Relevante XXXII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

Por lo previamente señalado, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad y por tanto, no es dable tramitar la demanda como juicio ciudadano por la vía *per saltum*, pues en el caso, el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del demandante, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *“per saltum”*, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

No obstante la actualización de la improcedencia del juicio, ante la falta de agotamiento de cadena impugnativa establecida en la normativa interna partidista y a efecto de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse este asunto a la vía correcta, para que sea resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En este orden de ideas, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral, cobran aplicación las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Así las cosas, con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de auto organización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 5, párrafo 2, del de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Lo anterior, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Quinta Época, cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."**, tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

En ese sentido queda vinculado al presente fallo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como todos y cada uno de los órganos que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Consecuentemente, procede remitir el original de la demanda con sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa copia certificada de esos documentos que se glosen al presente expediente, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del asunto, deberá pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia del medio de impugnación, es decir, sobre la admisión o desechamiento del mismo según corresponda y en el caso de admitirlo, a sustanciarlo y resolverlo a la brevedad posible.

Asimismo, se ordena a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que una vez que haya determinado lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del medio de impugnación, lo haga saber a este Órgano Plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Se apercibe al órgano partidista responsable, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral

170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos al órgano partidario referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Filogonio Hernández Hernández**, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena para que lo sustancie y resuelva conforme a la normativa aplicable y en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su recepción, se deberá pronunciar respecto de la procedencia o improcedencia del mismo, haciéndolo saber a este órgano plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo correspondiente.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe al órgano partidista vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente resolución al actor **Filogonio Hernández Hernández**, por medio de los estrados de este Tribunal, por ser el lugar que señaló en su escrito inicial para oír y recibir notificaciones; **mediante oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de Morena, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial en la ciudad de México, D.F.; asimismo, mediante oficio al **Comité Ejecutivo Estatal** de dicho instituto político, para que por su conducto se notifique la presente determinación al órgano responsable y a los terceros interesados; y finalmente, por los estrados a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García**

Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General